 <p>GRUPO CALIDAD IBAL NTC GP - 1000 - 2004 EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - IBAL S.A.E.S.P. - OFICIAL</p>	<p>RESOLUCIONES</p> <p>SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD</p>	<p>CÓDIGO: GJ-R-GC-014</p>
		<p>FECHA VIGENCIA: 2008-05-09</p>
		<p>VERSIÓN: 00</p>

RESOLUCION No **00155**
(26 FEB 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL, SE ESTABLECE LOS CARGOS A COBRAR POR PARTE DEL IBAL SA ESP OFICIAL, A LOS CLIENTES O USUARIOS DE LA EMPRESA POR CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO

EL GERENTE DE LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE SA ESP OFICIAL


En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y en especial la Resolución CRA 424 de Julio 12 de 2007 y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la ley 142 de 1994, en su artículo 128 señala: "Artículo 128. Contrato de Servicios Públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados...."
- 2.- Que el artículo 87 de la ley 142 de 1994, "El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución: suficiencia financiera, simplicidad y transparencia";
- 3.- Que de conformidad con el numeral 1 del artículo precitado, "Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este";
- 4.- Que asimismo, según establece el numeral 87.4, del mismo artículo, se entiende por suficiencia financiera, "que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento (...)"

Carrera 3ª N° 1-04 B/ La Pola Teléfono (098) 2611298 Fax (098) 2618982 Ibagué – Tolima



 <p>GRUPO CALIDAD IBAL NTC GP - 1000 - 2004 EMPRESA: PÁGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - IBAL S.A. E.S.P. - OFICIAL</p>	<p>RESOLUCIONES</p> <p>SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD</p>	CÓDIGO: GJ-R-GC-014
		FECHA VIGENCIA: 2008-05-09
		VERSIÓN: 00

5.- Que en el inciso 1° del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 se establece: "Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran";

6.- Que el artículo 31 del Decreto 302 de 2000 establece que, para el restablecimiento del servicio en caso de corte, "el interesado deberá cumplir con los requisitos para las solicitudes nuevas y pagar las deudas pendientes que a nombre de este y del respectivo inmueble existan, así como las sanciones pecuniarias, los intereses moratorios de ley y las tarifas de reinstalación".

7.- Que a su turno, el artículo 32 del mismo decreto, dispone que para el restablecimiento del servicio en caso de suspensión "es necesario que se elimine la causa que originó la suspensión, se cancelen las tarifas de reconexión y reinstalación, así como los demás pagos a que hubiere lugar";

8.- Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Decreto 302 del 2000, dará lugar al corte del servicio la reincidencia en un período de dos (2) años en la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora de los servicios públicos, sin exceder en todo caso de tres (3) períodos de facturación del servicio, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto;


9.- Que la Resolución CRA 424 de Julio 12 de 2007, por medio de la cual regula el cargo que pueden cobrar las personas prestadoras del servicio público de acueducto por la suspensión, corte, reinstalación y reconexión del mismo, en su artículo tercero señala: "Artículo 3°. Cobro por suspensión, corte, reinstalación o reconexión del servicio público de acueducto. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto podrán cobrar un cargo por concepto de corte, suspensión, reconexión o reinstalación del servicio, para la recuperación de los costos en que incurran. Las actividades referidas en la presente resolución no son objeto de subsidios o de contribuciones", a su turno los artículos 4, a su turno el artículo 5 de la misma obra señala:

Artículo 5°. Cargo máximo por corte o reconexión del servicio público de acueducto. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, cuando se trate de actividades de corte y reconexión bajo la tecnología de referencia de taponamiento de la acometida, podrán cobrar por las actividades de corte o reconexión del servicio los siguientes valores, cada vez que haya lugar a las mismas: a) Corte: 2.4% del salario mínimo mensual legal vigente; b) Reconexión: 2.2% del salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo. En todo caso, para que se restablezca el servicio luego de un corte, no habrá lugar al cobro de cargos por una nueva conexión.

Por lo antes expuesto,



 <p>GRUPO CALIDAD IBAL NTC GP - 1000 - 2004 EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANARILLADO - IBAL S.A.E.S.P. - OFICIAL</p>	RESOLUCIONES	CÓDIGO: GJ-R-GC-014
	SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD	FECHA VIGENCIA: 2008-05-09
		VERSIÓN: 00

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. **Ámbito de aplicación.** La presente Resolución se aplica a los cobros que deberá efectuar el IBAL SA ESP OFICIAL, por la suspensión, corte, reinstalación y reconexión, del servicio de Agua Potable.

ARTÍCULO 2°. **Definiciones:** Para interpretar y aplicar la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 1° del Decreto 229 de 2002:

a.- Corte del servicio de acueducto. Interrupción del servicio que implica la desconexión o taponamiento de la acometida.

b.- Reconexión. Es el restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble al cual le había sido cortado;

c.- Suspensión. Interrupción temporal del servicio por común acuerdo, por interés del servicio, o por incumplimiento o por otra de las causales previstas en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 302 de 2000, en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos y en las demás normas concordantes.

d.- Reinstalación. Es el restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble al cual se le había suspendido.

ARTÍCULO 3°. El IBAL SA ESP OFICIAL, cobrará vía factura por corte con taponamiento especial, la suma correspondiente al 2.4% de 1 SMLMV0, y por reconexión la suma correspondiente al 2.2% de 1 SMLMV.

ARTÍCULO 4°. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

26 FEB 2010

JOSE ALBERTO GIRON ROJAS

Gerente